

REGLAMENTO (CE) N° 2432/97 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) n° 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 1 y 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1873/97⁽⁵⁾, establece en la letra a) del artículo 13 los requisitos que deben cumplir los solicitantes de certificados de importación enmarcadas en contingentes arancelarios contemplados en los acuerdos del GATT y la OMC no especificados por países de origen; que la experiencia demuestra que la definición de una parte de esos requisitos no garantiza una aplicación uniforme de los mismos en todos los Estados miembros y que, para reducir el número de solicitudes especulativas, es necesario aplicar una línea más restrictiva; que, por consiguiente, conviene adaptar el Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la letra a) del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1600/95 se sustituirá por el siguiente:

- «a) Todo solicitante de un certificado de importación deberá probar a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, al presentar la solicitud, que en los doce meses anteriores ha importado periódicamente en la Comunidad o exportado a partir de ella leche o productos lácteos. No obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los restaurantes que vendan sus productos a los consumidores finales.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 23.